

Outlook Buscar

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ...

**ALEGATOS NO APELANTE - ORD. LABORAL 2018-271 ISRAEL VARGAS VS CIAM SAS**

**ALEGATOS**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
Mar 23/02/2021 2:37 PM  
Para: abogadovictorroa@hotmail.com  
Doctor  
Víctor Roa

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

Cesar Armando Ramírez López  
Secretario  
...

Responder Reenviar

VICTOR ROA <abogadovictorroa@hotmail.com>  
Lun 22/02/2021 11:06 AM  
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; estudio@litigius.com.co

2018-271 Israel Vargas Cama...  
112 kB

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado Ponente  
E.S.D.

**ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA NO APELANTE**  
Radicado: 2018-271 - LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ISRAEL VARGAS CAMACHO  
Demandado: CIAM S.A.S.

VÍCTOR HUGO ROA VERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 74.857.058 de Tauramena, en calidad de apoderado judicial de CIAM S.A.S., me permito pronunciarle frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para lo cual envío como archivo adjunto, formato pdf, el respectivo escrito.

Cordialmente,

VÍCTOR HUGO ROA VERA  
Abogado Especializado  
Carrera 13 3-84-Segundo Piso 2 Oficina 201 - 204  
Teléfono Fijo 6257285 - Celular 3208446939  
E-mail: [abogadovictorroa@hotmail.com](mailto:abogadovictorroa@hotmail.com)  
Tauramena - Casanare

...

**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado Ponente  
E.S.D.

**ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA NO APELANTE**  
Radicado: 2018-271 - LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ISRAEL VARGAS CAMACHO  
Demandado: CIAM S.A.S.

**VÍCTOR HUGO ROA VERA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 74.857.058 de Tauramena, en calidad de apoderado judicial de CIAM S.A.S., me permite pronunciarme frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, en los siguientes términos:

Solicito al honorable Tribunal que se sirva confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, dado que se ajusta a la constitución nacional, a la ley, se encuentra estructurada en el cúmulo de pruebas que obran en el expediente y conforme a los lineamientos jurisprudenciales en materia laboral.

Al revisar las pruebas aportadas y practicadas en que se fundó el fallo de primera instancia, es claro que la decisión de fallador de instancia, es ajustado al ordenamiento laboral colombiano, toda vez que allí se pudo determinar por el togado que la causa eficiente o determinante de la lesión padecida por el señor Israel Vargas Camacho, obedeció a su imprudencia, a su culpa, tal como él mismo lo confesó en el relato que hiciera ante el despacho y en las documentales que incluso aporta la misma parte demandante.

Es claro que en el *sub examine* se demostró sin hesitación alguna que el accidente laboral fue producto de una maniobra notoriamente imprudente del trabajador, quien relató que siendo consciente de su imprudencia, del peligro, que tenía las botas con barro, que el rodillo estaba liso, que el "palo" que estaba atravesado, según su experiencia, la forma de retirarlo era desde el nivel del piso y no de la manera como lo hizo; conforme lo determinó el Juzgado de Monterrey, estuvo más que demostrada la culpa del trabajador como causa determinante del siniestro.

Correlativamente, CIAM S.A.S. trajo al proceso un cúmulo de pruebas documentales y testimoniales, con las que demostró el cabal cumplimiento de todas las obligaciones que las normas de seguridad y salud en el trabajo, de custodia, protección, cuidado para con sus trabajadores, así como las de vigilancia permanente en la ejecución de sus labores, pero como lo relataron los testigos, incluso, el mismo actor, a pesar de estar en el frente de trabajo un supervisor de la obra, la maniobra del trabajador (*Subirse al rodillo del vibro compactador*) fue algo extraño al rol normal de actividades propias de un operador de esta clase de maquinaria y que no se había evidenciado por parte del empleador, que en ejecución de su contrato hubiere tenido comportamiento similares, sino que obedeció a una causa extraña la cual escapa de la supervisión o vigilancia.

Quedó demostrado que CIAM S.A.S. contrató a una persona idónea como operario del vibro compactador, dado que así se desprende de la hoja de vida y soportes que fueron arrimados, donde se lee que manifestó ser diestro en sus labores; además, se dijo por los testigos que en anteriores oportunidades había laborado ejecutando funciones similares. También se probó que cuando sufrió el accidente se encontraba ejecutando las labores para las cuales había sido contratado, es decir, no estaba ejecutando nada diferente de acuerdo a su perfil – cargo contratado: Operar un Vibro Compactador.

Aspecto diferente es que, con un comportamiento extraño a lo habitual de los operarios, decide ejecutar una acción que no había sido ordenada por su empleador, sino que voluntariamente y aún a sabiendas que no era la manera correcta de hacerlo (Confesó en la investigación del accidente: Obran las documentales), decide subirse al rodillo de donde finalmente cae por la torpedad de la acción que, repito, sabía que ese no era el proceder adecuado, como tampoco fue una orden impartida por su empleador.

Ahora bien, señores Magistrados, al revisar los argumentos del recurso no se enrostra un cargo directo frente a la decisión del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, sino que corresponde a un tipo de alegaciones generales y manifestaciones subjetivas divagas respecto a su parecer, pero no se ataca la valoración probatoria, ni se indica en qué consistió el presunto yerro del Juzgado, aspecto que era necesario exponerlo en ese momento procesal, por tal motivo al no haberse elevado ataques directos donde, por lo menos, hubiere enunciado que existió valoración probatoria errónea, apreciación indebida o falta de valoración/apreciación de alguna; no se efectuó tal

**VÍCTOR HUGO ROA VERA**  
*Abogado Especializado*

carga, de manera que, el recurso carece de argumentos sustanciales en contra de la decisión del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.  
En los anteriores términos dejo en consideración de su despacho, los argumentos por los cuales se debe negar el recurso y consecuencialmente confirmar la decisión del ad quo.

Cordialmente,

  
**VÍCTOR HUGO ROA VERA**  
C.C. N° 74'857.058 de Tauramena  
T. P. N° 172.974 del C. S. de la J.

Outlook Buscar

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ...

> Favoritos

< Carpetas

Bandeja de e... 676  
 Borradores 224  
 Elementos envia... 8  
> Elementos eli... 48  
 Correo no deseada... 2  
 Archivo  
 Notas  
CAPACITACIO... 39  
COMUNICACI... 224  
Historial de conve...  
Carpeta nueva

> Archivo local:Secc...

< Grupos

GRUPO 2 11  
Casanare 188  
Auto Servicio 6  
Nuevo grupo  
Descubrimiento de...  
Administrar grupos

Alegatos de conclusión ALEGATOS

Secretaría Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja  
Mar 23/02/2021 2:07 PM  
Para: rrlexfirma@gmail.com  
Cordialmente acuso recibido.

Atentamente  
César Armando Ramírez López  
Secretario  
...

Responder Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.  
Confío en el contenido de rrlexfirma@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

EJ Estudio Jurídico <rrlexfirma@gmail.com>  
Lun 22/02/2021 4:51 PM  
Para: Secretaría Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Única Tribunal Superior - Casanare - Yopal

ALEGATOS DE CONCLUSION I...  
277 KB

22 de febrero de 2021

Señor(es)  
**Despacho 01 Sala Única Tribunales Superiores YOPAL Casanare**

**Referencia:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Israel Vargas Camacho  
**Demandado:** CIAM S.A.S.  
**Radicado:** 85162318900120180027101

**Asunto:** Alegatos de conclusión

Por medio del presente correo envío 1 archivo(s) adjunto(s), cuyo contenido es:

- Alegatos Tribunal ISRAEL VARGAS CAMACHO

Para efectos que sean agregados al expediente de la referencia.

Cordialmente,

CC: 3147240 Apoderado parte Demandante  
Elaboró: 1032394937

Imagen datos de Contacto

Conexión a Instagram Conexión a Facebook

[litigius.com.co](http://litigius.com.co)

ATENCIÓN: TODA LA INFORMACIÓN ADJUNTA EN ESTE MENSAJE ESTÁ PATENTADO Y PROTEGIDO POR DERECHOS DE AUTOR DEL PROPIETARIO (PROPIEDAD INTELECTUAL).

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADQzMjQ2NDhmLWUyY2EtNDliMy1hZWQzLTi4ZTAzZDziNWU1NgAQAKG0G5zHvpJCiRduOpah%2Bj...> 1/1

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**M.P. Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ**

E.

S.

D.

**PROCESO:**

**ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:**

**ISRAEL VARGAS CAMACHO Y OTROS**

**DEMANDADO:**

**CIAM S.A.S.**

**EXPEDIENTE:**

**85162318900120180027101**

**Asunto: Alegatos de conclusión**

En calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, manifiesto que estando dentro de la oportunidad procesal, presento mis alegatos de conclusión los cuales procedo a sustentar así:

**I. DE LA CONSIDERACIÓN DEL A QUO PARA NEGAR LAS PRETENSIONES**

El a quo concluyó en su providencia objeto del presente recurso, que no había culpa del empleador **CIAM S.A.S.**, en el accidente de trabajo del 26 de mayo de 2013, sufrido por mi representando el señor **ISRAEL VARGAS CAMACHO**, negando las pretensiones de la demanda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

Hay que resaltar que la sentencia apelada incurrió en varios desaciertos, lo que conllevo a una sentencia adversa a las pretensiones de mis representados, puesto que no valoro las documentales aportadas en el escrito de la demanda con las versiones rendidas por los testigos, al igual el desconocimiento del precedente judicial.

Señores Magistrados, el a quo en la sentencia de primera no realizo una adecuada valoración, probatoria, lo que condujo a una indebida aplacación del art 216 del C.S.T., puesto declaro probada la excepción de inexistencia de la culpa patronal propuesta por la demanda, aun cuando en la documental aportada específicamente la investigaciones realizada del accidente de trabajo del 26 de mayo de 2013, se dio por demostrado que:

1. Una de las causas básicas del accidente se dio por la inadecuada supervisión, puesto que al momento de referido accidente, no asigno a una persona con la experticia suficiente, responsable de supervisar y dirigir los trabajos viales, conforme lo indica el reglamento de higiene y seguridad industrial de la construcción.
2. No disponía de una brigada para la atención de primeros auxilios puesto que al momento del accidente el señor **VARGAS** solo fue atendido por dos trabajadores el señor **OSMAR CONTRERAS**, quien tuvo conocimiento del accidente por una persona de la comunidad que le aviso, y el señor **ROMULO TIVIDOR** que se encontraba descargando material y observo la caída del trabajador.
3. De igual manera en dicha investigaciones le fue solicitado a la demanda que debía tomar la siguientes acciones con el fin que dicho accidente no se volviera a repetir indicándole que:
  - Devía divulgar el manual de funciones a los operadores de maquinaria.
  -

Divulgar los procedimientos operativos sobre las actividades de mantenimiento vial y AST a los operadores de maquina

- Disponer en los frentes de trabajo recursos para atención de primeros auxilios (camilla y botiquín)
- Conformación de Brigadas de emergencias en los frentes de trabajo teniendo en cuenta la disponibilidad de trabajadores
- efectuar reinducción al personal haciendo énfasis en la seguridad, auto cuidado, funciones y responsabilidades.

De las anteriores recomendaciones se puede inferir que si hubieran estado presentes habrían evitado la ocurrencia del accidente.

Conforme lo anterior, cuando se le imputa al empleador una actitud omisiva como causa del accidente de trabajo, se debe efectuar su estudio desde el marco jurídico obligación de este y que sirve de sustento en la reclamación de la indemnización plena de perjuicios, tal como lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia 3 may. 2006, rad. 26126 Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, en la cual indico:

"De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la «diligencia o cuidado ordinario o mediano» que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador.

La abstención en el cumplimiento de la «diligencia y cuidado» debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para inflijir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios. (negrillas y subrayado son propios)"

Conforme lo anterior se demostró que en el momento en que el señor **ISRAEL VARGAS CAMACHO**, sufrió el accidente de trabajo no contaba con la supervisión del personal encargado por la demandada para evitar que el trabajador al no realizar en debida forma los trabajos a el asignados y con los elementos adecuados ni en buen estado el procedimiento de revisión de maquinarias que produjeron el mencionado suceso que sufrió el demandante por no contar con una brigada que le prestara los primeros auxilios al demandante se configura la culpa probada del empleador en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera el a quo concluyó que el accidente obedeció por culpa exclusiva de la víctima, mas sin embargo en nuestro Sistema General de Riesgos Laborales, que una de las obligaciones de los empleadores es «Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo» como lo indica el literal C del Art. 21 del decreto 1295 de 1994, de tal manera que el empleador se encuentra ampliamente comprometido en cuidar y emprender la seguridad y salud de sus trabajadores con el fin de prevenir enfermedades y accidentes de trabajo.

Para el caso que nos ocupa la labor a desarrollar por el demandante obedecía a labores de construcción labores que se encuentran reglamentadas por la Resolución 2413 de 1979, la cual estableció que el empleador debe capacitar y adiestrar el personal dedicado a la inspección y vigilancia de la seguridad de las obras y esta en cabeza de este el exigir el cumplimiento estricto del manejo de herramientas y medidas preventivas que debe acatar todos los trabajadores lo que traduce «cumplir personalmente y hacer cumplir al personal

bajo sus órdenes», las anteriores disposiciones se encuentran consignadas en el Art. 12 de la referida resolución.

El reglamento de seguridad en el trabajo está en cabeza de los empleadores la insoslayable obligación que se ejerzan labores de vigilancia y control en el desarrollo de las labores en alturas, a través de personal competente con capacidad de exigir el cumplimiento de las normas de seguridad, como lo dispuso la Resolución 2413 de 1979, el Convenio 167 y la Recomendación 175 de la Organización Intencional del Trabajo.

Por último Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia **SL9355-2017**, Radicación interna 40457 del la **M.P. DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, manifestó:

"Naturalmente, esa obligación de seguridad de la persona del trabajador, en virtud de la cual se reviste al empleador y a su delegado de plenas facultades para «cumplir y hacer cumplir las disposiciones», «ordenar las medidas de control necesarias» y «adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos profesionales» (art. 12 R. 2413/1979), **no se extingue con la sola acreditación de que el empleador suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, lo dotó de los elementos «mínimos» de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones, lo afilió al sistema de riesgos profesionales y le ordenó la práctica de exámenes médicos para determinar su aptitud física para desplegar el trabajo en alturas.** (negrillas y subrayado son propios)"

"En efectos, sus obligaciones van más allá, al punto que se convierte en un imperativo suyo exigir el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor y, de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten las medidas correctivas"

Se puede concluir que el exceso de confianza e imprudencia del señor Vargas no releva de la responsabilidad de la demandada, pues esta no ejerció el deber de supervisar controlar y exigir el cumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo mediante las cuales se pudo prevenir dicho accidente, por consiguiente tiene como resultado el incumplimiento de las normas de seguridad al proporcionar al trabajador condiciones de trabajo seguro, al igual que tampoco le solicitó al trabajador suspender la acción desplegada y tomar las respectivas acciones correctivas; por consiguiente el actuar pasivo de la demandada no se desvirtúa al invocar la culpa del trabajador, por lo que no se exime de responsabilidad.

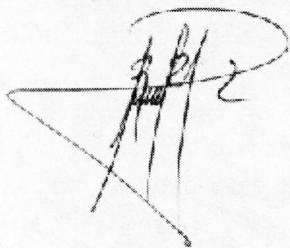
### **III. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades ha establecido que la culpa del trabajador no exime de responsabilidad al empleador tal como lo desarrollo en sentencia SL5463-2015, adoctrinando lo siguiente:

"«responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas»."

De igual manera dicha doctrina se ha venido desarrollando y reiterado en la sentencia CSJ SL160102-2014, CSJ SL17216-2014, CSJ SL5463-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL 2644-2016, CSJ SL 9396-2016, CSJ SL9355-2017 y CSJ SL4913-2018 entre otras.

Por las razones expuestas, solicito a la Honorable sala que revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar conceda las suplicas de la demanda.



**ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**

C.C. 3.147.240

T.P. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura